

Tema: Desechamiento por inviabilidad de efectos.

Hechos

Jornada electoral	El 1 de junio de 2025, se realizó la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas magistraturas de tribunales colegiados de circuito.
Declaratoria de validez	El 26 de junio de 2025, el Consejo General del INE declaró la validez de la elección de magistradas y magistrados de circuito e hizo la asignación correspondiente.
Solicitud de designación	El 6 de marzo de 2026, el actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del OAJ una solicitud para ser designado en una vacante de magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca, Hidalgo.
Respuesta impugnada	El 17 de marzo de 2026, el titular de la Secretaría Ejecutiva emitió oficio en el que informó al actor que las vacantes de plazas no insaculadas para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 no pueden ser ocupadas por quienes contendieron en él.
Juicio de la ciudadanía	Inconforme, el 19 de marzo de 2026 el actor promovió juicio de la ciudadanía ante Sala Superior.
Engrose	El 8 de abril de 2026, el proyecto presentado por el ponente fue rechazado por mayoría, por lo que correspondió la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Consideraciones

¿Qué argumenta el actor?

El actor sostiene que la reforma judicial busca democratizar la integración de los órganos jurisdiccionales, por lo que incluso los nombramientos interinos deberían recaer en personas que hayan participado como candidatas en los procesos electorales.

Afirma que la vacante no deriva de una ausencia definitiva, sino de una readscripción, por lo que no resulta aplicable el mecanismo de sustitución previsto en el artículo 231 de la Ley Orgánica. En su concepto, las plazas vacantes temporales no deben ser ocupadas por secretarios en funciones, sino por personas candidatas no electas que manifiesten interés.

¿Qué determina Sala Superior?

Sala Superior considera inviable la pretensión, porque el actor no resultó electo en el proceso extraordinario y el cargo que pretende le sea asignado no fue materia de esa elección.

Por ello, no existe base jurídica que conecte su sola participación como candidato no electo con el derecho a ser designado en una vacante que no fue sometida al proceso electoral extraordinario.

En consecuencia, al no existir relación lógica ni jurídica entre lo solicitado y el marco normativo aplicable, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación por inviabilidad de efectos y la demanda debe desecharse de plano.

Conclusión: El planteamiento expuesto es jurídicamente **inviable** con lo pretendido, por lo cual, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-141/2026

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** *-por inviabilidad de efectos-*, la demanda presentada por **Allan Willebaldo Hernández Islas** en la que controvierte el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación, en el que presuntamente se interpretó una norma electoral relacionada a las vacancias no insaculadas del proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco, sin tener competencia para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. AMPLIACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable/ Órgano de Administración Judicial:	de Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Carlos Vargas Baca. **Colaboró:** Karen Santomé Cardona.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Colegiado: Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Declaratoria de validez. El veintiséis de junio siguiente, el Consejo General declaró la validez de la elección de magistradas y magistrados de Circuito y realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria y que ocuparán los cargos.

5. Solicitud de designación por vacancia. El seis de marzo de dos mil veintiséis,² el actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del OAJ solicitud para ser designado para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito en el Tribunal de Colegiado de Apelación el Vigésimo Noveno Circuito, ya que se encontraba vacante.

6. Determinación impugnada.³ El diecisiete de marzo, la Secretaría Ejecutiva dio respuesta a la solicitud anterior mediante oficio por el que le informó que las vacancias de plazas no insaculadas para el proceso

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

³ SEADS/587/2026



electoral extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco no pueden ser ocupadas por quienes contendieron en dicho proceso electoral.

7. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el diecinueve de marzo, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior a través del sistema de “Juicio en Línea”. Ampliando su demanda el veinte siguiente, mediante la misma vía.

8. Alegatos. El treinta y uno de marzo, el actor presentó vía juicio en línea un escrito que denominó “alegatos”, en el que realizó diversas manifestaciones respecto del acto impugnado.

9. Integración del expediente y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-141/2026** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

10. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

11. Sesión pública y engrose. En sesión pública de ocho de abril, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia del magistrado ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la respuesta del Órgano de Administración Judicial a la petición del actor para ser designado como magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en el estado de Hidalgo, por haber sido candidato a dicho cargo, en el proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco.⁴

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. AMPLIACIÓN

A juicio de esta Sala Superior es **improcedente** la ampliación del escrito de demanda.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que un escrito de ampliación de demanda debe *i.* presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial ⁵ y *ii.* sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama. ⁶

En el caso, se observa que, el veinte de marzo, el actor presentó un escrito al que denominó “ampliación de demanda”, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días con que contaba para impugnar. Por lo que puede determinarse que la presentación fue oportuna.

Sin embargo, del análisis del escrito se advierte que éste constituye únicamente una reiteración de la demanda originalmente presentada, ya que el propio actor solicita que se tengan por reproducidos todos los apartados de la demanda inicial, incluido el capítulo de pruebas y la mención de la responsable.

De ahí que la ampliación resulte improcedente, al no aportar hechos ni *agravios nuevos respecto del acto reclamado que hubiesen sido conocidos con posterioridad a que se generó el acto impugnado.*

IV. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

³ Véase, la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

⁴ Véase, la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”



La demanda se debe desechar **por inviabilidad de los efectos pretendidos.**

II. Justificación

1. Base normativa

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del ordenamiento.⁷

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos.⁸

2. Caso concreto

Como se señaló, el actor controvierte el oficio emitido por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se dio respuesta a su solicitud de ser adscrito como magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito con sede en Hidalgo, en virtud de haber participado como candidato a magistrado en el proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco.

En dicha comunicación se informó al actor que, de conformidad con los artículos 98 constitucional y 231 de la Ley Orgánica, el mecanismo de sustitución de vacantes aplica únicamente a cargos que fueron sometidos a elección popular, en los que exista un segundo lugar en votación.

⁷ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

Asimismo, el Decreto de reforma judicial establece que las plazas no incluidas en el proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco deberán renovarse hasta la elección ordinaria de dos mil veintisiete, sin posibilidad de interpretación extensiva; en consecuencia, al tratarse de una **plaza que no fue sometida a dicho proceso electoral, no es procedente designar al solicitante con base en ese mecanismo.**

El actor sostiene que la reforma constitucional en materia del Poder Judicial tiene como finalidad central democratizar la integración de los órganos jurisdiccionales, estableciendo que las personas juzgadoras y las magistraturas, incluso de manera interina, deben ser designadas entre personas que hayan participado como candidatas en los procesos electorales, en atención al principio de legitimidad democrática.

Argumenta que, en el caso concreto, la vacante no deriva de una ausencia definitiva (como renuncia o fallecimiento), sino de una readscripción; por lo que no resulta aplicable el mecanismo de sustitución previsto en el artículo 231 de la Ley Orgánica.⁹

En consecuencia, considera que las plazas vacantes temporales no deben ser ocupadas por “secretarios en funciones”, sino por personas candidatas no electas que manifiesten interés. Afirmando tener un mejor derecho para ocupar la vacante ya que participó como candidato; obtuvo respaldo ciudadano y solicitó oportunamente su designación, invocando el principio de “primero en tiempo, mejor en derecho”.

Sostiene que la negativa de la autoridad vulnera su derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo, al realizar una interpretación indebida

⁹ **Artículo 231.** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo, en términos del artículo 98 Constitucional.



y restrictiva de la normativa aplicable, sin debida fundamentación y motivación.

Además, argumenta que se transgrede el principio democrático, al no privilegiar a quienes participaron en el proceso electoral, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad, al permitir que personas sin legitimación democrática ocupen el cargo por periodos prolongados.

Conforme con lo anterior, se advierte que el actor no resultó electo en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras y que el cargo que pretende le sea asignado, no fue motivo de elección.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la pretensión del actor es **inviabile**, porque un presupuesto procesal fundamental para que se pueda entrar al análisis de fondo de un asunto, es que lo pretendido tenga una base jurídica que, en caso de ser analizada de fondo pudiese ser el sustento o puente lógico suficiente para alcanzar la pretensión.

En el caso ello no se actualiza, ya que como se mencionó anteriormente, el actor pretende acceder a una vacante que no fue materia del proceso electivo extraordinario, por lo no puede proveerse con base en su sola participación como candidato no electo.

De ahí que se sostenga que sus planteamientos sean jurídicamente **inviabiles**, por lo cual se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-JDC-141/2026

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SUP-JDC-141/2026 (SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE VACANCIA DE UN CARGO DE MAGISTRATURA DE CIRCUITO QUE NO FUE OBJETO DE ELECCIÓN POPULAR) ¹⁰

Emito el presente voto concurrente porque, aunque coincido en la improcedencia del medio de impugnación, considero que ello deriva de la falta de competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la materia del asunto no es electoral. Este aspecto constituye un presupuesto procesal previo y preferente frente a cualquier causal de desechamiento. Por ello, me aparto del criterio mayoritario que sustenta la improcedencia en la inviabilidad de los efectos pretendidos.

1. Contexto

El actor solicitó al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación que se le asignara una magistratura vacante en un tribunal colegiado de apelación, correspondiente al Vigésimo Noveno circuito, con sede en el estado de Hidalgo, generada por un cambio de adscripción. Argumentó que, al haber participado en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, le correspondía ocupar dicho cargo.

Posteriormente, promovió juicio ante esta Sala Superior en contra de la respuesta emitida por el Órgano de Administración Judicial en la que se le informó que su solicitud era inviable, ya que las vacantes referidas no fueron objeto de elección popular, por lo que no existe base normativa para su asignación mediante votación.

2. Criterio mayoritario

¹⁰ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento José Manuel Ramírez Ruíz y Diego Ignacio Del Collado Aguilar.

La mayoría determinó desechar el juicio por la inviabilidad de los efectos pretendidos. Consideró que no es jurídicamente posible que el actor alcance su pretensión (ser designado magistrado), ya que las vacantes derivan del sistema de carrera judicial mediante concurso de oposición y no de un proceso electoral. Además, dichos cargos serán sujetos a elección hasta el proceso de dos mil veintisiete.

En consecuencia, al estimar inviable la pretensión, la mayoría concluyó que no procede el análisis de fondo.

3. Razones de disenso

Como señalé, si bien coincido con la decisión de desechar de plano la demanda, considero que la razón debió ser que el caso no implica una controversia electoral. Esto, al no estar involucrado un cargo sujeto a elección popular, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer del asunto, lo cual debe analizarse de manera previa y preferente.¹¹

Conforme a lo establecido en los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de la ciudadanía que milita en los partidos políticos.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la

¹¹ Véase SUP-JE-278/2025, SUP-JE-283/2025, SUP-JE-285/2025, SUP-JE-286/2025 y SUP-JE-292/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-141/2026

renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial —tanto federal como a nivel estatal—.

Así, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica de los partidos políticos para tomar parte en los asuntos del país, así como la protección de los derechos de la militancia de los partidos.

Conforme a lo anterior, para que este Tribunal ejerza su competencia, es necesario que la controversia incida en los derechos político-electorales del promovente. En el caso, esto no ocurre, ya que la vacante pretendida no deriva de un proceso electoral.

Por lo tanto, este Tribunal carece de competencia para analizar el caso debido a que el cargo que pretende ocupar el actor no fue objeto de algún proceso electoral, por lo que resulta evidente la improcedencia del medio de impugnación debido a esta causal de estudio preferente.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.